

Bogotá. D.C.

	Al responder por favor cite este número 15002023E2035252		
	Fecha Radicado: 2023-11-14 09:05:21		
	Código de Verificación: 1c671	Folios: 4	
	Radicator: Ventanilla Minambiente		Anexos: 0
	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señor

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ ACUÑA

Cra 4 # 24 -19 torre C, apto 12-04

Bogotá D.C.,

rodriguezacunajuandiego01@gmail.com

Asunto: Derecho de Petición – Solicitud de información respecto a la aplicación del parágrafo 3 del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013. Radicado 2023E1035265.

Cordial saludo Señor Rodríguez;

Este Ministerio recibió la petición, la que se atenderá de manera general conforme con la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 sustituida parcialmente por la Ley 1755 de 2015 y reformada por la Ley 2080 de 2021.

Atendiendo la petición presentada, se plantea la siguiente respuesta, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, concordante con los artículos 5, 7 numeral 6, 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones a las autoridades y obtener pronta respuesta.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURIDICA – OAJ

N/A

II. ANTECEDENTES JURIDICOS

Para resolver la consulta en estudio, este Ministerio se remitirá a la Ley 99 de 1993 y al Decreto **1076 de 2015** que compila el Decreto **2041 de 2014** que reglamenta las licencias ambientales.

Ley 1682 de 2016 Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.

Ley 1333 del 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

III. ASUNTO A TRATAR



En el escrito se plantea lo siguiente;

“Solicitud de información respecto a la aplicación del parágrafo 3 del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013.

1. Cómo se ha interpretado desde el sector ambiente el artículo 13 de la Ley 1682 de 2016 (SIC) y cual es el procedimiento idóneo para que en el marco de una declaratoria de caducidad se pueda efectivamente subrogar una entidad pública en cuanto a los derechos y obligaciones del titular de la licencia?

2. En caso de que la subrogación no opere de pleno derecho, ¿Quién tiene que declarar dicha subrogación? ¿es necesario que exista algún tipo de pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental?

3. Entendiendo que la subrogación se da de pleno derecho, ¿la autoridad que subroga puede objetar o negarse a subrogar algún tipo de obligación?

4. ¿Cuál sería el mecanismo con el que cuenta la autoridad ambiental para exigir el cumplimiento de una obligación que no ha sido objeto de acuerdo en el marco de una subrogación?

5. En caso de que el ministerio tenga conocimiento de algún o algunos conceptos u otra información relevante en donde se desarrolle este tema de la subrogación, solicito respetuosamente me sea compartido.”

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Cómo se ha interpretado desde el sector ambiente el artículo 13 de la Ley 1682 de 2016 (SIC) y cual es el procedimiento idóneo para que en el marco de una declaratoria de caducidad se pueda efectivamente subrogar una entidad pública en cuanto a los derechos y obligaciones del titular de la licencia.

Inicialmente se ilustra lo establecido en la ley 1682 de 2016 en su Artículo 13 Parágrafo 3. Disposiciones especiales en materia de contratación de infraestructura de transporte que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. Los contratos que en adelante desarrollen proyectos de infraestructura de transporte, incluirán una cláusula en la cual se establezca la fórmula matemática que determine las eventuales prestaciones recíprocas en caso de terminarse anticipadamente por un acuerdo entre las partes o por decisión unilateral.

PARÁGRAFO 3. Por ministerio de la ley, la terminación anticipada implicará la subrogación de la entidad pública responsable en los derechos y obligaciones del titular de la licencia, los permisos o las autorizaciones ambientales, títulos mineros y en general otra clase de permisos o autorizaciones obtenidos para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones pendientes al momento de la terminación, sobre las cuales las partes podrán acordar quién asume la respectiva responsabilidad, o deferir dicha decisión a un tercero, haciendo uso de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.

De acuerdo con la norma antes transcrita, se logra deducir que la subrogación respecto de la licencia ambiental estableció de manera expresa que la misma surge por “*ministerio de la ley*”, por lo tanto, no se requiere formalidad o trámite específico ya que no se encuentra definido por el legislador, es en este sentido que la entidad contratante como el contratista no están sometidos a algún procedimiento de la autoridad ambiental competente.

Sin embargo, lo anterior no es impedimento para que en caso de que una de las partes del contrato considere necesario solicitar que se declare la subrogación lo pueda solicitar a la Autoridad Ambiental correspondiente para que se pronuncie mediante acto administrativo, en este punto vale la pena traer como antecedente lo resuelto a través de la resolución 01416 del 14 de noviembre de 2017 (Expediente LAM6171- Proyecto Ruta del Sol Sector 2) en la que la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales resolvió una solicitud de subrogación a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Por otra parte, el párrafo 3 del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, no determinó una causal concreta en cuanto a la terminación del contrato, sino que se refirió de manera genérica a la terminación del contrato estatal, así las cosas, la figura de la subrogación con relación a la licencia ambiental, le sería indiferente la circunstancia que la produjo.

2. En caso de que la subrogación no opere de pleno derecho, ¿Quién tiene que declarar dicha subrogación? ¿es necesario que exista algún tipo de pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental?

Frente a este planteamiento se reafirma que la figura de la subrogación deviene de la Ley, es decir por ser un mandato legal “opera de pleno derecho”, sin que requiera de un pronunciamiento previo para que esta se configure no obstante la disposición legal no impuso prohibición alguna para que la autoridad ambiental competente considere expedir un acto administrativo que así la declare, en caso que esta haya sido solicitada.

3. Entendiendo que la subrogación se da de pleno derecho, ¿la autoridad que subroga puede objetar o negarse a subrogar algún tipo de obligación?

En este caso, se habrá de dar plena observancia al aludido párrafo del que se concluye que la entidad que se subroga de la licencia ambiental asume de manera integral las obligaciones que de ella se derivan siendo responsable por el cumplimiento de cada una de ellas.

4. ¿Cuál sería el mecanismo con el que cuenta la autoridad ambiental para exigir el cumplimiento de una obligación que no ha sido objeto de acuerdo en el marco de una subrogación?

En el caso de no presentarse un acuerdo para el cumplimiento de una obligación entre las partes, la entidad subrogada pasa a ser la titular del instrumento ambiental en esa medida tendrá que dar observancia de determinada exigencia ambiental y de no darse su cumplimiento la autoridad ambiental podrá requerirla vía seguimiento ambiental y de persistir el incumplimiento adelantará las respectivas actuaciones sancionatorias contenidas en la Ley 1333 de 2009.

V. CONCLUSIONES

1. La subrogación es una figura legal que no requiere de trámite o pronunciamiento alguno por parte de la Autoridad Ambiental Competente.
2. Las partes podrán solicitar la declaratoria de la subrogación mediante acto administrativo con el fin de formalizar al titular de las obligaciones ambientales
3. Las obligaciones pendientes podrán ser acordadas por la entidad y el contratista para determinar quien asume su cumplimiento
4. La autoridad ambiental puede exigir su cumplimiento vía seguimiento ambiental y en caso que se presente incumplimiento adelantar lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental establecido.

El presente concepto se expide a solicitud del Señor **JUAN DIEGO RODRÍGUEZ ACUÑA** y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

Atentamente,



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. Yamir Jenaro Conto Lopez- Abogado contratista
Revisaron. Myriam Amparo Andrade Hernández- Asesora Coordinadora Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad
Hernan Dario Paez Gutierrez – Abogado Contratista

